

SUNESYS S.R.L. S/INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS PRINCIPALES: TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. Y TELEFÓNICA MOVILES DE ARGENTINA S.A. SOBRE INFRACCIÓN LEY 25.156. C. 1204 (EXPEDIENTE Nº S01:0069364/2013 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA). CAUSA Nº 64.209. ORDEN Nº 25.258. SALA "B".

//nos Aires, 14 de agosto de 2013.

**VISTOS:**

El recurso extraordinario interpuesto por la representación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación a fs. 48/66 de este incidente contra la resolución de fs. 37/38 vta. del mismo legajo, en cuanto por aquélla este Tribunal dispuso declarar la nulidad de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia a fs. 14/31 de este incidente (Reg. Nº 267/13, de esta Sala "B")

Las presentaciones de fs. 69/71 y 72/73 de este legajo, por las cuales el señor fiscal general de cámara y la representación de SUNESYS S.A., respectivamente, contestaron el traslado conferido de acuerdo con lo establecido por el art. 257 segundo párrafo, del C.P.C. y C.N., propiciando la denegación del recurso extraordinario interpuesto.

**Y CONSIDERANDO:**

**Los señores jueces de cámara Dres. Marcos Arnoldo GRABIVKER y Roberto Enrique HORNOS expresaron:**

1º) Que, la resolución recurrida no constituye una sentencia definitiva, ni resulta equiparable a aquélla, en atención a que por la decisión de fs. 37/38 vta. de este incidente no se puso fin al proceso, no se ocasionó un perjuicio de imposible o de insuficiente reparación ulterior, ni se impidió la continuación de la causa. Por lo tanto, en el "sub examine" no se verifica uno de los requisitos para la concesión de la vía excepcional intentada (art. 14 de la ley 48).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que "...[l]as resoluciones que declaran la nulidad de actuaciones

USO OFICIAL

*procesales no constituyen sentencia definitiva...*” (Fallos 301:859 y 310:2733) y, en este caso, no se advierten motivos que habiliten a apartarse de aquella regla general (confr., en sentido similar, Reg. N° 841/12, considerando 3°, de esta Sala “B”).

2º) Que, por otra parte, por su carácter excepcional, el recurso extraordinario sólo es admisible cuando en un pleito se haya planteado alguna de las cuestiones de índole federal enumeradas por alguno de los tres incisos del art. 14 de la ley 48 (Fallos 127:170; 1795:5; 147:371; entre otros).

3º) Que, si bien por el recurso interpuesto se ha invocado la violación de preceptos constitucionales, en el “*sub examine*” no se discute el alcance dado a disposiciones de la naturaleza a la cual se hizo alusión por el considerando anterior, sino que con el examen de los fundamentos de la presentación de fs. 48/66 de este incidente se pone de manifiesto la pretensión de la parte recurrente de lograr la revisión de la interpretación efectuada mediante el pronunciamiento del Reg. N° 267/13, de esta Sala “B”, con respecto a las facultades de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, como asimismo de los señores vocales integrantes de aquel órgano, lo cual, además de resultar improcedente, constituye una materia propia del derecho común y procesal, que resulta ajena al recurso federal intentado (confr., en sentido similar, Reg. N° 163/13, de esta Sala “B”).

VERÓNICA M. DANKERT  
PROSECRETARÍA DE CÁMARA

4º) Que, en efecto, la relación directa que las cláusulas constitucionales invocadas deben guardar con la cuestión que es el objeto del pleito (art. 15 de la ley 48) sólo existe cuando para la solución de la causa se requiere, necesariamente, la interpretación del precepto constitucional aludido (confr. Regs. Nos. 801/00, 871/07 y 479/07, entre otros, de esta Sala “B”), hipótesis que no se verificó en este caso.

De otro modo, la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación carecería de todo límite, pues no hay derecho que, en definitiva, no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque no esté directamente regido por el derecho federal.

*Poder Judicial de la Nación*

5º) Que, ni la falta de sentencia definitiva o equiparable a ésta, ni la ausencia o el defecto de fundamentación del derecho federal, puede ser suplido por la invocación genérica de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la interpretación hipotéticamente errónea del derecho (Fallos 308:1202), como la parte recurrente pretende.

6º) Que, por lo demás, con relación al agravio de la parte recurrente en cuanto a que la resolución impugnada sería arbitraria por carecer aquélla de una fundamentación suficiente, corresponde expresar que este Tribunal ha establecido, en numerosas oportunidades: *"...el recurso fundado en la doctrina de la arbitrariedad sólo es admitido de manera sumamente restringida (Fallos 296: 120; 289: 107), pues no tiene por objeto habilitar una nueva instancia ordinaria en la que puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos 295:618; 302: 1.564; 306:94; 306:262; 304:267 y 375; 303:769, 834, 841 y 1.146, entre muchos otros..."* (confr. Reg. N° 795/04, de esta Sala "B"); y: *"...aquella vía queda reservada sólo a supuestos de gravedad extrema en los cuales se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación..."* (confr. Regs. Nos. 93/05 y 137/07, entre otros de esta Sala "B").

7º) Que, si bien en los casos en los cuales se invoca una arbitrariedad no corresponde que al momento de examinar la admisibilidad del recurso se realice una apreciación plena y definitiva que implique un examen del Tribunal con relación a la bondad sustancial de las decisiones propias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que corresponde *"...resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de la arbitrariedad..."* (confr. Fallos 310:2122).

8º) Que, por la resolución recurrida se meritaban los elementos que se estimaron necesarios para la solución del pleito (Fallos: 251: 244) y no hubo un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el

caso; por lo tanto, aquel pronunciamiento se encuentra suficientemente fundado. Por esto, y en atención a que la solución alcanzada fue una derivación razonada del derecho vigente en concordancia con las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos 307:74 y 1527; 308:1762; entre otros), el recurso extraordinario, fundado en la doctrina de la arbitrariedad, en este caso tampoco puede prosperar.

9º) Que, con la visión establecida por los considerandos anteriores, se evidencia que los agravios de la parte recurrente constituyen meras discrepancias de aquélla con el criterio adoptado por este Tribunal sobre cuestiones de derecho procesal y derecho común y con el alcance dado a la normativa correspondiente. Estos agravios son, en principio, ajenos a la vía extraordinaria, de conformidad con lo prescripto por el art. 14 de la ley 48, sin que se adviertan, en este caso, razones por las cuales se justifique un apartamiento de aquella regla general.

El señor juez de cámara Dr. Nicanor Miguel Pedro REPETTO expresó:

1º) Que, el recurso extraordinario procede únicamente contra sentencias definitivas de los tribunales superiores de la causa, conforme con lo previsto en el art. 14 de la ley 48.

2º) Que, la decisión recurrida, en cuanto anula una resolución que dictó la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, no reviste el carácter de sentencia definitiva ni resulta asimilable a tal en tanto no causa un gravamen irreparable.

3º) Que, tampoco la arbitrariedad atribuida al fallo autoriza el recurso extraordinario cuando, como en este caso, lo resuelto contiene fundamentos suficientes para sustentarlo.

VERONICA M. DANKERT  
PROSECRETARIA DE CAMARA

Por ello, **SE RESUELVE:**

**I. DENEGAR** el recurso extraordinario interpuesto a fs. 48/66 de este incidente.

**II. CON COSTAS** a cargo de la parte recurrente (arts. 68 y 69 del C.P.C. y C.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese oportunamente a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. por intermedio de la Oficina de Jurisprudencia y Biblioteca (art. 4° de la Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y devuélvase.

ROBERTO ENRIQUE HORNOS  
JUEZ DE CAMARA

MARCOS ARNOLDO GRABIWKER  
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO  
JUEZ DE CAMARA

A/E M:

VERONICA M. DANKERT  
PROSECRETARIA DE CAMARA

USO OFICIAL

En 15 de agosto de 2013, pase los autos a Ujier en 775  
Jubo con copias a sus efectos. CONSTE.

VIRGINIA GUISCARDO  
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

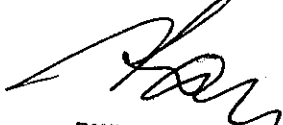
Así como en 15/8/13 10

JORGE C. LASCANO  
PROSECRETARIO - UJIER

El 15/8/13 se liberaron 2 (dos)  
cédulas. Conste:

JORGE C. LASCANO  
PROSECRETARIO - UJIER

Buenos Aires 15/8/13 75/77 notifique al Dr. Ramiro Rodriguez  
Bosch la resolución 75/77 quien prestó conformidad  
por ante mí que doy fe

  
RAMIRO R. RODRIGUEZ BOSCH  
FISCAL GENERAL DE CAMARA

JORGE C. LASCANO  
PROSECRETARIO - UJIER

Recibido hoy 16-08-13 11 20  
de la Fiscalía General de Cámara. Conste.

JORGE C. LASCANO  
PROSECRETARIO - UJIER